



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1292/2024

**PARTE ACTORA:** KARINA ISABEL  
RUIZ RUIZ Y MANUEL ALEJANDRO  
ROBLES GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable/ INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora/personas promoventes</b>	Karina Isabel Ruiz Ruiz y Manuel Alejandro Robles Gómez.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Demanda.** El diecisiete de abril, las personas actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, por el cual aducen controvertir *la determinación del INE de dictaminar como improcedentes 39,724 (treinta y nueve mil setecientas veinticuatro) solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero.*

**II. Registro y reencauzamiento.** Ese mismo día, la presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-566/2024.

Posteriormente, el veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias el primero de mayo.

**III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1292/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por dos personas ciudadanas que acuden para controvertir *que el INE determinara improcedentes 39,724*



*(treinta y nueve mil setecientos veinticuatro) solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero.*

De esa manera, el supuesto jurídico de que se trata resulta competencia de esta Sala Regional, en virtud que la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, su documentación y concentración se lleva a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, por lo que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 83 numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Acuerdo de la Sala Superior** emitido dentro del expediente SUP-JDC-566/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia de falta de legitimación y de interés jurídico

de las personas promoventes, mismas que como se explicará enseguida, se actualizan en el presente asunto.

### **Marco normativo**

La Ley de Medios, en su artículo 9, párrafo 3, establece que cuando en un medio de impugnación se advierta una causa de improcedencia notoria, la demanda correspondiente **debe desecharse de plano**.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico de la parte actora, o bien, se carezca de un interés legítimo para instar la demanda.

La referida causa de improcedencia reviste suma importancia, en tanto que asegura que el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel de carácter personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser en algunos casos, de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, esta Sala ha señalado que en materia político-electoral el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho mediante un derecho objetivo y una especial situación jurídica en la que se encuentre la o el promovente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.<sup>2</sup>

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>3</sup> o que histórica y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

estructuralmente han sido objeto de discriminación<sup>4</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución General<sup>5</sup>, de entre otros supuestos.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal, que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el ámbito de la jurisdicción electoral, la actualización del interés legítimo adquiere particular relevancia en la defensa de derechos político-electorales, que en muchos supuestos revelan una condición colectiva o difusa, pero es un deber de las personas operadoras jurídicas identificar el alcance y dimensión procesal que representa un interés legítimo, pues la procedencia originaria de la acción no releva el cumplimiento de otros requisitos sumamente importantes, como son la oportunidad, la certeza e incluso la oponibilidad que pueden tener esos derechos con otros inherentes o correlativos.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>5</sup> Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



### **Caso concreto**

Esta Sala Regional, acorde con la materia de impugnación, considera que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para enderezar la acción que pretende, por lo que procede **desechar de plano** la demanda, conforme a los siguientes razonamientos.

Debe señalarse que una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

Las exigencias objetivas que implica el interés legítimo permiten asegurar que una determinada acción judicial no pueda ser formulada por una persona ajena, en principio, a la relación jurídica sustantiva; pero que además carezca de una especial situación jurídica de cara al derecho objetivo susceptible de impugnación, **lo que equivaldría a permitir el ejercicio de un interés simple** o bien de lo que se ha denominado en la doctrina como acción popular; herramientas que si bien pudieran evidenciar una tutela judicial o protección especial, en realidad, generarían un desequilibrio y quebrantamiento a la certeza jurídica, fundamental en la materia electoral.

Así, es incuestionable que aspectos que tienen un carácter instrumental relevante, como es la integración de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, no serían susceptibles de ser controvertidos de manera general y abstracta por una o más personas en lo individual, ni tampoco mediante una pretensión de interés legítimo, en tanto que carecerían de la potestad de enderezar una acción general e indeterminada respecto de las múltiples causas que pudieran haber servido de justificación para la negativa de registro en dicho listado.

Es por ello, que el criterio jurisprudencial que señala la parte actora<sup>6</sup> en el presente caso no se actualiza, pues aun cuando aduce que acude en defensa de intereses de un grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que su pretensión final radica en una modificación o conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, lo que implica atender debidamente y conforme la normatividad aplicable, procedimientos técnicos y materiales que brindan seguridad y certeza a cada una de las personas electoras, por lo que dicho listado no resulta susceptible de ser controvertido de manera general y abstracta, pero además, no podría ejercerse por las personas actoras, quienes no detentan una posición jurídica especial susceptible de alcanzar una pretensión de esa dimensión.

Así las cosas, no pasa inadvertido que las personas promoventes, en primer lugar, aducen contar con interés legítimo para interponer el presente juicio, ya que son personas ciudadanas mexicanas, migrantes, con residencia en Canadá y en los Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; además de pertenecer a un grupo social históricamente en desventaja, discriminado, subrepresentado y excluido.

Y adicionalmente, una de las personas promoventes se ostenta como candidata al Senado de la República por la acción afirmativa migrante; y, la otra persona actora afirma ser diputado federal migrante en la LXV Legislatura y candidato a diputado local migrante para el Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Como se explicará más adelante, la condición específica que aluden como fundamento de su interés legítimo no es de la entidad suficiente para lograr evidenciarlo para controvertir de manera general e indeterminada las múltiples negativas que pudieran haberse emitido, respecto del Listado Nominal del Electorado en el Extranjero, pues dichas determinaciones en su caso, pueden obedecer a un sinnúmero de razones e incluso estar justificadas en un universo amplio e indeterminado de causas, sin que en algún momento, la parte actora exprese en un grado mínimo de concreción y determinación de cuáles serían esas razones, lo que sería indispensable para admitir el ejercicio de su acción.

Es preciso destacar que la parte actora, en la especificidad que hace respecto del conocimiento de los actos que dice impugnar, alude a un comunicado informativo que considera se trata de una determinación del INE de dictaminar la improcedencia de 39,724 (treinta y nueve mil setecientos veinticuatro) solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero.

A partir de ello, las personas promoventes aducen que -al pertenecer a un grupo migrante- a las personas mexicanas residentes en el extranjero se le imponen obstáculos que impiden el acceso a ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados; ello, ya que el INE viola los principios constitucionales de certeza e imparcialidad, al no brindar explicación alguna sobre declarar la improcedencia de las solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero.

Así, es de observarse que la acción intentada no se refiere a un acto concreto, real ni determinable que pueda trascender a la esfera jurídica de derechos político-electorales de las personas promoventes y, por

tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional.

De esta manera, se estima que el comunicado informativo que las personas promoventes señalan como el punto toral de su impugnación, se trata de una determinación del INE de dictaminar la improcedencia de 39,724 (treinta y nueve mil setecientas veinticuatro) solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero.

En ese sentido, es incuestionable que dicha comunicación, por sí misma, no es susceptible de generar un daño a algún derecho político-electoral al no producirse alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, pero lo más relevante es que la formulación de su impugnación no puede revelar un genuino interés legítimo para controvertir esa negativa en sentido amplio y general, lo que tampoco resulta dable, en razón del respeto que también debe profesarse a los demás requisitos de procedibilidad inherentes a toda acción judicial, como son la oportunidad de la impugnación, el propio interés para incoar la acción y la certeza de las determinaciones controvertidas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Sala Superior ha reconocido, excepcionalmente, algunos supuestos jurídicos en los que las personas legisladoras pueden detentar un particular interés legítimo, de cara a actos de autoridad que por su dimensión trasciendan al funcionamiento y observancia de la Constitución General, como ha acontecido en omisiones absolutas por parte de los propios órganos legislativos para integrar autoridades electorales.

Así aconteció en el precedente SUP-JDC-12639/2011, que dio lugar a la formación de la tesis XXX/2012, intitulada: **“JUICIO PARA LA**



**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** dado que dicha particular situación se identificó ante una omisión concreta de las funciones de representación que tuvo la parte accionante en aquella oportunidad, que trascendía al incumplimiento de un deber de carácter constitucional para la integración de la autoridad administrativa electoral nacional.

Sin embargo, dicho criterio no puede ser trasladado ni siquiera por similitud de razón al presente asunto, porque como se ha dicho, las personas accionantes en este medio impugnativo, buscan demostrar un interés legítimo para enderezar una acción general y abstracta contra la *determinación que atribuyen al INE de negar los 39,724 treinta y nueve mil setecientas veinticuatro solicitudes de registro al Listado Nominal de Votantes en el Extranjero*, lo cual se reitera, no puede representar un acto concreto, determinado e identificable, por lo que no puede ser susceptible de controvertirse por una acción judicial formulada por las personas peticionarias.

De ahí que tampoco pueda llegarse a la conclusión que la parte actora de manera específica, por su calidad de migrantes; o bien, como persona candidata al Senado de la República por la acción afirmativa migrante; y, la otra persona como persona diputada federal migrante en la LXV Legislatura y candidato a diputado local migrante para el Congreso de la Ciudad de México- se encuentren en posibilidades jurídicas de llevar una representación del total del número de personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, en los términos que se han señalado.

Incluso, esa potestad no se desprende ni de manera explícita ni puede deducirse de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE

LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, que sirvió de fundamento para la incorporación de la figura de la diputación migrante. Y menos aún si el propósito de la acción, como se ha dicho, es controvertir de manera general y abstracta las determinaciones que pudo haber tomado el INE respecto de las **39,724 (treinta y nueve mil setecientas veinticuatro) solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero**, que sirven de fundamento a su pretensión.

En consecuencia, se actualiza de manera plena y notoria la causal de improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo.

Adicionalmente, es de considerar que con relación al diverso planteamiento que hacen las personas promoventes en el sentido de que también se inconforman sobre el límite al número de boletas que el INE determinó para ser utilizadas en los consulados del Estado Mexicano a fin de ser implementadas en la modalidad de voto presencial, y sobre el número de consulados habilitados para que las personas migrantes acudan a ejercer su sufragio; en realidad, son aspectos que tampoco resultan susceptibles de ser controvertidos a través del citado medio impugnativo, dado que en su caso, los mismos debieron ser controvertidos en su oportunidad.

Al respecto es de considerar que dichos tópicos fueron aprobados en los **“Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024”** aprobados por el INE el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG519/2023 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de ese mismo año;



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

lineamientos que no fueron impugnados oportunamente por la parte actora.<sup>7</sup>

Así, la definición de las veintitrés sedes en las que se instalarán los módulos de recepción de votos fue determinada desde la publicación de dichos lineamientos, los cuales, cabe decir fueron objeto modificación mediante acuerdo INE/CG112/2024<sup>8</sup> de quince de febrero.

En estos últimos, el INE determinó procedente ajustar la ampliación del periodo de inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero e incrementar a mil quinientas personas ciudadanas para votar por la vía presencial en módulos receptores de votación.

Así las cosas, si las decisiones adoptadas en los acuerdos del INE señalados con antelación no fueron impugnados dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral aplicable, es por lo que resulta incuestionable considerar que se trata de actos conformativos de la organización electoral que han sido consentidos y, por ende, tampoco resultan susceptibles de impugnación atendiendo a su extemporaneidad y a fin de privilegiar la certeza jurídica que debe permear los procesos electorales.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés, consultable en la siguiente dirección electrónica: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703523&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703523&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0), que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5722601&fecha=09/04/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5722601&fecha=09/04/2024#gsc.tab=0), que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.